

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 535-2017-MTC/16

Lima. 0 5 DIC. 2017

Visto, el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Carta S/N con H/R N° E-202382-2017 por la empresa ATC SITIOS DEL PERU S.R.L., con fecha 07 de agosto de 2017, ante la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra el Oficio N° 4264-2017-MTC/16, notificado el 14 de julio de 2017, que adjuntó el Informe Técnico N° 302-2017-MTC/16.01.REST, en el cual se concluyó que el Proyecto: 154659 CARAZ Cod. 261, es considerado un Proyecto de Telecomunicaciones sujeto al SEIA; y,

CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, señala en el artículo 73° que la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Ambiental Sectorial y se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte a nivel nacional y en sus distintas etapas;



Que, mediante Resolución Ministerial Nº 077-2017 MTC/01.02, se asigna de forma temporal a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Sector Transportes la evaluación, supervisión y fiscalización en materia ambiental respecto de proyectos de infraestructura del Sector Comunicaciones que cuenten o no con certificación ambiental en el marco del Sistema del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental –SEIA, así como de aquellos proyectos de infraestructura del sector comunicaciones que no estén dentro del ámbito del SEIA;



Que, la Resolución Ministerial Nº 186-2015-MINAM, aprobó la "Modificación de la Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) considerado en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobados mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM:

Que, el artículo 2° de la precitada norma señala que los titulares de los proyectos que no estén sujetos al SEIA y no requieran de instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo establecido en la presente resolución, deberán presentar la mencionada ficha técnica ante la autoridad ambiental competente del MTC. Con la ficha técnica presentada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el supuesto establecido en el párrafo precedente, se dará por cumplido el requisito de contar con instrumento de gestión ambiental en los expedientes para la obtención de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a que se refiere el inciso f) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en el artículo 216°, como uno de los recursos administrativos, el de reconsideración, siendo el término para la interposición de dichos recursos, quince (15) días y para resolverlos treinta (30) días. Asimismo, dispone en el artículo 217°, que el mismo "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.". Por su parte, el artículo 219° señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 122° de la Ley en mención, referido a los requisitos de los escritos;

Que, mediante Carta S/N con H/R N° E-112946-2017 de fecha 04 de mayo de 2017, la empresa ATC SITIOS DEL PERU S.R.L. presenta la Ficha Técnica para Proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones que no están sujetas al SEIA; el mismo que fue evaluado a través del Informe Técnico N° 302-2017MTC/16.01.REST, que concluye que de la información presentada en la Ficha Técnica, el Proyecto 154659 CARAZ Cod. 261, es considerado un proyecto de Telecomunicaciones sujeto al SEIA, el mismo que fue debidamente notificado mediante el Oficio N° 4264-2017-MTC/16

Que, de lo expuesto en el Informe Técnico precitado, se verificó que *i) De acuerdo al numeral tres (03) "descripción del tipo de infraestructura" de la ficha técnica en mención se presenta un (01) Tipo de infraestructura: instalación de una antena tipo Greeenfield de cincuenta (50.00) metros de altura localizada en zona urbana para brindar servicio de telecomunicaciones ii) El presente proyecto no cumple con los criterios establecidos del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, para presentar la Ficha Técnica para proyectos de infraestructura de telecomunicaciones que no están sujetos al SEIA;*

Que, mediante el documento de vistos, la empresa ATC SITIOS DEL PERU S.R.L., interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 4264-2017-MTC/16, notificado el 14 de julio de 2017, que adjuntó el Informe Técnico N° 302-2017-MTC/16.01.REST, argumentando que la Ficha Técnica tiene por objeto la instalación de una antena de comunicaciones sobre su torre denominada CARAZ, aduciendo que dicha infraestructura tiene la característica de ser preexistente, y que constituye una mejora en la red de telecomunicaciones que no conlleva la construcción de infraestructura nueva o modificación estructural de lo preexistente, en tal sentido la ejecución del referido proyecto es considerada como una actividad de mantenimiento, lo cual no generaría impactos ambientales negativos significativos. Asimismo, se argumenta que dicho proyecto se encuentra ubicado en una zona rural y se adjunta como prueba nueva el informe N° 047-2016-MTC/16.01.YGMC/NYC;







MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 535-2017-MTC/16

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Legal N° 051-2017-MTC/16.NYC, el recurso de reconsideración presentado ha sido interpuesto ante esta Dirección General dentro del plazo de quince (15) días, contra el Oficio N° 4264-2017-MTC/16 y cumple con los requisitos referidos a los escritos a ser presentados ante la administración pública, con lo cual se verifica que, en esos extremos, cumple con lo establecido en los artículos 216° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Que, el precitado Informe Legal indica, que estando a que el recurso de reconsideración se basa en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de Ja-Ley N° 27444, corresponde evaluar si la documentación presentada constituye nueva prueba;

Que, el Informe Legal N° 051-2017-MTC/16.NYC, señala respecto a la nueva prueba, que conforme al ordenamiento legal vigente la Administración Pública conocer cualquier información, es decir, nuevos elemento valorativos que al no haber sido advertidos, no fueron objeto de evaluación en el procedimiento que dio origen a la decisión cuestionada, ya que la autoridad administrativa desconocía de éstos; por lo que la toma de conocimientos de los mismos, podría modificar la decisión expresada en el Oficio N° 4264-2017-MTC/16;

Que, conforme a lo indicado en el Informe Legal en mención, se señala lo siguiente respecto al recurso de reconsideración presentado por la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L.: // El Informe N° 047-2016-MTC/16.01.YGMC/NNYC (presentado como nueva prueba por la referida empresa) no introduce nuevos elementos valorativos, dado que fue emitido a razón de la consulta hecha por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para determinar si la Ficha Técnica resulta de aplicación a las labores de cableado sobre infraestructura preexistente, es decir un presupuesto diferente al presente caso, el cual versaba sobre la instalación de una antena de telecomunicaciones en infraestructura preexistente; /// El Informe Técnico N° 302-2017-MTC/16.01.REST realizado por el especialista ambiental observó que lo descrito por la Ficha Técnica no correspondía ser evaluado conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución









Ministerial N° 186-2015-MINAM, pues la antena tiene la altura de 50 metros y se encuentra situada en zona urbana, en consecuencia, está inmerso dentro de los proyectos de telecomunicaciones sujetos al SEIA; *III)* Al momento de la presentación de la Ficha Técnica del Proyecto: 154659 CARAZ, la empresa **ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L.** no señaló, ni probó adecuadamente si la infraestructura era preexistente, menos aún señaló que tipo de mejora se iba a realizar. Asimismo, la presentación de la Ficha Técnica es un requisito a contar para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, es decir, para nuevas infraestructuras, y solo para los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones no sujetos al SEIA, no siendo aplicable al presente caso; *Iv)* Si la infraestructura es preexistente como aduce la empresa **ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L.**, esta debe contar con certificación ambiental siendo innecesario presentar la Ficha Técnica para la implementación de mejoras según lo señalado en el artículo 21° del Reglamento de la Ley N° 29022;

Que, en tal sentido el Informe Legal mencionado en el considerando precedente, recomienda se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ATC SITIOS DEL PERU S.R.L. dado que la documentación presentada como nueva prueba no modifica los hechos evaluados, así como regula un supuesto de hecho diferente al establecido para la evaluación de la Ficha Técnica;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- Declarar **Improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ATC SITIOS DEL PERU S.R.L.** contra el Oficio N° 4264-2017-MTC/16, que adjunta el Informe N° 302-2017-MTC/16.01.REST, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia certificada de la presente Resolución Directoral y el Informe Legal N° 051-2017-MTC/16.NYC a la empresa **ATC SITIOS DEL PERU S.R.L.**, para los fines que considere pertinentes.

Registrese y comuniquese.

Mirian Morales Córdova DIRECTORA GENERAL Dirección General de Asuntos Socio Ambientales



INFORME LEGAL N° 051- 2017-MTC/16.NYC

Α

DRA. MIRIAN MORALES CÓRDOVA

Dirección General de Asuntos Socio Ambientales

Asunto

: Interposición del recurso de reconsideración contra el Oficio Nº 4264-

2017-MTC/16 presentado por la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L.

Carta S/N con (HR N° E-202382-2017)

Fecha

: Lima,

0 5 DIC. 2017

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 4264-2017-MTC/16, notificado el 14 de julio de 2017, que adjuntó el Informe Técnico N° 302-2017-MTC/16.01.REST, en el cual se concluyó que el Proyecto: 154659 CARAZ Cod. 261; al respecto informo lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante H/R N° E-112946-2017 la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. remite a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) la Ficha Técnica del Proyecto: 154659 CARAZ, la cual está sujeta a las acciones de fiscalización posterior.
- 1.2 Mediante Oficio N° 4264-2017-MTC/16 de fecha 03.07.2017 se remite el Informe Técnico N° 302-2017-MTC/16.01.REST, el cual concluye que la Ficha Técnica presentada por la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. se encuentra sujeta al SEIA.
- 1.3 Mediante Carta S/N con (HR N° E-202382-2017) de fecha 07.08.2017, la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. interpone recurso de reconsideración contra el Oficio Nº 4264-2017-MTC/16.



ANALISIS

2.1 De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC, en el artículo 73° establece que la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales – DGASA es un órgano de línea de ámbito nacional que ejerce la Autoridad Ambiental Sectorial y se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte a nivel nacional y en sus distintas etapas.



Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 077-2017-MTC/01.02, se asignan 2.2 temporalmente funciones ambientales del Sector Comunicaciones a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, entre las cuales se señala en el inciso b) la de supervisar y fiscalizar en materia ambiental respecto a proyectos de infraestructura del



Sector Comunicaciones que no estén sujetos al Sistema de Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental –SEIA.

2.3 La Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM modificó la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobados mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM".

Asimismo, el artículo 2 del precitado dispositivo legal señala que los titulares de los proyectos que no estén sujetos al SEIA y no requieran de instrumentos de gestión ambiental deberán presentar una Ficha Técnica ante autoridad competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Con la ficha técnica presentada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el supuesto establecido en el párrafo precedente, se dará por cumplido el requisito de contar con instrumento de gestión ambiental en los expedientes para la obtención de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, a que se refiere el inciso f) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

- 2.4 La presentación de dicha Ficha dará por cumplido el requisito de contar con instrumento de gestión ambiental para la obtención de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, establecido mediante la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, y en consecuencia, el administrado obtiene un derecho, dado que no es necesario la emisión expresa de un acto administrativo (resolución) pues solo basta, en este caso, la presentación de la ficha para que se entienda aprobada. Sin embargo, ello estará sujeto a la fiscalización posterior conforme a lo establecido en el artículo 33¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- 2.5 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece en el artículo 216°, como uno de los recursos administrativos, el de reconsideración, siendo el término para la interposición de dichos recursos, quince (15) días y para resolverlos treinta (30) días.

Asimismo, dispone en el artículo 217°, que el mismo "se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.". Por su parte, el artículo 219° señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 122° de la Ley en mención, referido a los requisitos de los escritos;



^{1 &}quot;Artículo 33.- Fiscalización posterior

^{33.1} Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. (...)"



- 2.6 Mediante HR N° E-112946-2017, de fecha 04 de mayo de 2017, la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. remite a la DGASA la Ficha Técnica del Proyecto: 154659 CARAZ.
- 2.7 A través del Oficio N° 4264-2017-MTC/16, de fecha 03 de julio de 2017, se remite el Informe Técnico N° 302-2017-MTC/16.01.REST a la empresa ATC SITIOS DEL PERU S.R.L., el cual concluye que la referida Ficha Técnica se encuentra sujeta a la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446", dado que la infraestructura de la antena es de tipo greenfield de 50 metros de altura y está localizado en una zona urbana. En consecuencia, mediante dicho oficio se revocó el *acto administrativo tácito* que aprobó la ficha técnica.
- 2.8 El 07 de agosto de 2017, la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 4264-2017-MTC/16, a través de la Carta S/N con HR N° E-202382-2017, argumentando lo siguiente:
 - a) La Ficha Técnica del Proyecto: 154659 CARAZ tiene por objeto la instalación de una antena de comunicaciones sobre su torre denominada CARAZ, dicha infraestructura tiene la característica de ser preexistente, y que constituye una mejora en la red de telecomunicaciones que no conlleva la construcción de infraestructura nueva o modificación estructural de la infraestructura preexistente.
 - b) La instalación de antenas, como mejoras en la prestación del servicio de telecomunicaciones, es considerada como una actividad de mantenimiento, en tal sentido, la ejecución del referido proyecto no generaría impactos ambientales negativos significativos, sumado al hecho de que se encuentra ubicado en una zona rural.



- c) Adjunta como nueva prueba el Informe N° 047-2016-MTC/16.01.YGMC/NNYC señalando que los trabajos que clasifiquen como servicios de mantenimiento de mejoras de la infraestructura prexistente deberán presentar Ficha Técnica para Proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones que no están sujetos al SEIA.
- 2.9 De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, el término para su interposición es de quince (15) días perentorios y se deberá sustentar en nueva prueba.
- 2.10 El Oficio N° 4264-2017-MTC/16 fue notificado el 14 de julio de 2017 a la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L., el cual interpuso recurso de reconsideración el 07 de agosto de 2017, estando dentro del plazo legal y adjuntando nueva prueba, por lo que cual se cumple los requisitos establecidos el T.U.O. de la Ley 27444, en tal sentido procede pronunciarse sobre el fondo del recurso.





- Cabe señalar que la nueva prueba permite a la Administración Pública adquirir nuevos 2.11 elementos valorativos que no fueron advertidos, en este caso, durante el procedimiento de fiscalización posterior a fin de que reconsidere su decisión, y en caso corresponda, la modifique. Al respecto, la nueva prueba presentada por la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L., no introduce nuevos elementos valorativos, dado que el Informe N° 047-2016-MTC/16.01.YGMC/NNYC fue emitido a razón de la consulta hecha por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para determinar si la Ficha Técnica resulta de aplicación a las labores de cableado sobre infraestructura preexistente, un supuesto totalmente diferente al presente caso, el cual versa sobre la instalación de una antena de telecomunicaciones en infraestructura preexistente.
- 2.12 El Informe Técnico N° 302-2017-MTC/16.01.REST realizado por el especialista ambiental observó que lo descrito por la Ficha Técnica no correspondía ser evaluado conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 186-2015-MINAM, pues la antena tiene la altura de 50 metros y se encuentra situada en zona urbana, en consecuencia, está dentro de los proyectos de telecomunicaciones sujetos al SEIA.

Tipo de Infraestructura	Altura de Antena (m) y soporte en su conjunto (m)	Zonificación	Servicio	Tipo de Antena	Valor del cálculo teórico del RNI (D.S. 038-2003-MTC)
Greenfield	50.00 m	Urbana	Telefonía Móvil	Auto soportada	0.00953985

Fuente: Punto 3 de la Ficha Técnica presentada por ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. mediante H.R. Nº E-112946-2017



- Debe precisarse además que al momento de la presentación de la Ficha Técnica del Provecto: 154659 CARAZ por la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. no se señaló, ni se probó adecuadamente si la infraestructura era preexistente, ni menos aún se señaló que tipo de mejora se iba a realizar. Asimismo, la presentación de la Ficha Técnica es un requisito a contar para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, es decir, para nuevas infraestructuras, y solo para los proyectos de infraestructura de telecomunicaciones no sujetos al SEIA, no siendo aplicable al presente caso.
- Si la infraestructura es preexistente como aduce la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ 2.14 S.R.L., esta debe contar con certificación ambiental siendo innecesario presentar la Ficha Técnica para la implementación de mejoras según lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29022.
- Por todas las razones expuestas en el presente informe legal, cabe declarar 2.15 improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L., dado que la nueva prueba no es pertinente al presente caso por referirse a otro supuesto de hecho y tampoco aporta nuevos elementos valorativos a fin de que la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales pueda modificar la decisión tomada.





CONCLUSIONES

Respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ATC SITIOS DEL PERÚ S.R.L. se recomienda a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales (DGASA) declarar improcedente el referido recurso dado que la nueva prueba no es pertinente al presente caso por referirse a otro supuesto de hecho y tampoco aporta nuevos elementos valorativos a fin de modificar la decisión tomada.

Atentamente.

Nancy N. Yaranga Caceres
ABOGADA

CAL. 48969

